



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-234/2016 Y SM-
JRC-70/2016, ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA SOLEDAD LUÉVANO
CANTÚ Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE
CORRAL Y OLIVIA YANELY VALDEZ
ZAMUDIO

Monterrey, Nuevo León, a uno de septiembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-041/2016, porque los actos de promoción de Morena y María Soledad Luévano Cantú se efectuaron dentro de la etapa de campañas por lo que no se actualiza el elemento temporal necesario para que se configuren los actos anticipados de campaña, sin embargo, se considera que la conducta de Morena y su candidata actualiza una infracción administrativa por lo que se ordena reponer el procedimiento sancionador.

GLOSARIO

Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil dieciséis, salvo que se precise un año distinto.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil quince inició el proceso electoral dos mil quince – dos mil dieciséis en el estado de Zacatecas, para renovar los ayuntamientos, las diputaciones y la gubernatura.

1.2. Denuncia. El treinta y uno de mayo el Partido Revolucionario Institucional denunció ante el Instituto Electoral Local a la actora María Soledad Luévano Cantú, candidata a la presidencia municipal a la alcaldía de Zacatecas postulada por Morena, y a este partido político, por presuntos actos anticipados de campaña.

1.3. Tramitación, desahogo de audiencia y remisión del expediente. El veinte de junio el Instituto Electoral Local registró la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador número PES/IEEZ/UTCE/063/2016. El veinticuatro de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y el veinticinco de junio el Tribunal responsable recibió el expediente y lo radicó con el número TRIJEZ-PES-041/2016.

1.4. Sentencia impugnada. El cuatro de julio el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente TRIJEZ-PES-041/2016 en donde determinó que los actores realizaron actos anticipados de campaña y, por tanto, les impuso como sanción una multa.

1.5. Medios de impugnación. En contra de la decisión del Tribunal responsable, el ocho de julio María Soledad Luévano Cantú y Morena presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio, porque se impugna una sentencia del Tribunal responsable que se relaciona con las elecciones para renovar los ayuntamientos del estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, porque la autoridad responsable y el acto impugnado son idénticos; por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y evitar la posible emisión de sentencias contradictorias, se acumula el juicio SM-JRC-70/2016, al diverso SM-JDC-234/2016, debido a que éste fue el primero que se registró en esta Sala Regional. Por lo tanto, debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Estos juicios se originaron por el procedimiento especial sancionador que promovió el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral Local en contra de la parte actora al considerar, principalmente, que cometieron actos anticipados de campaña, ya que difundieron propaganda electoral antes de que María Soledad Luévano Cantú obtuviera el registro formal de su candidatura. }

El Tribunal responsable determinó en la sentencia impugnada lo siguiente:

- Los actores violaron el artículo 158, numeral 2 de la Ley Electoral Local¹ que establece que las campañas electorales iniciarán a partir de que se otorgue el registro de candidaturas, pues realizaron actos anticipados de campaña, al difundir propaganda electoral antes de que el Instituto Electoral Local aprobara el registro de las candidaturas de Morena a ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ya que la propaganda se difundió del cinco al nueve de abril y, el registro de la candidatura de María Soledad Luévano Cantú se aprobó el nueve de abril.

¹ “Artículo 158

1. [...]

2. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, **iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro** y terminarán tres días antes de la jornada electoral. [...]

SM-JDC-234/2016 Y SM-JRC-70/2016, ACUMULADOS

- La propaganda difundida que se tomó en cuenta para acreditar los actos anticipados de campaña fue: un espectacular, siete bardas y veintiún lonas que contenían los elementos suficientes para responsabilizar a la parte actora conforme a la ley.

Esta infracción violó el principio de equidad en la contienda de las candidaturas que sí respetaron el proceso jurídicamente establecido. Es decir, que iniciaron su campaña una vez que se otorgó la procedencia de sus registros.

- Finalmente, la infracción de María Soledad Luévano Cantú se calificó como leve tendiente a grave, por tanto, se impuso una sanción económica de \$18,260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.); y, la infracción de Morena se calificó como grave ordinaria, por tanto, se impuso una sanción económica de \$43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Ante esta Sala Regional, la actora y el partido actor alegan que el Tribunal responsable:

4

- a. Violó los principios de fundamentación y motivación con base en lo siguiente:
 - Se valoraron las pruebas y se sancionó de forma indebida, ya que las campañas iniciaron formalmente el tres de abril y la propaganda electoral que se denunció se difundió del cinco al nueve de abril, por tanto, fue dentro del periodo establecido por la ley. En consecuencia, no se realizaron actos anticipados de campaña, ni se afectaron los principios de legalidad y equidad en la contienda.
 - El Tribunal responsable, al estimar como actos anticipados de campaña los hechos que se denunciaron, no valoró que la razón por la cual la candidata no obtuvo su registro fue responsabilidad del Instituto Electoral Local porque no realizó las sesiones del Consejo General en tiempo y forma y, además, no entregó la documentación en los plazos legalmente establecidos.
 - Al estudiar la infracción, no se analizó la constancia de dos de abril que acreditó el registro de la candidatura de María Soledad Luévano Cantú.

- No se advierten las razones ni las normas jurídicas en las que se basó el Tribunal responsable para justificar los supuestos actos anticipados de campaña.
 - La sanción es arbitraria y desproporcional, ya que no se valoraron las circunstancias particulares para individualizar la multa, es decir, la gravedad, la capacidad económica del sujeto sancionado y su posible reincidencia.
- b. Violó el principio de presunción de inocencia, porque el supuesto incumplimiento no se demostró de manera plena, por tanto, el Tribunal responsable no debió imponer la multa.

Así, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Los actos propagandísticos que se realizan durante la etapa de campañas electorales por quienes aun no han obtenido el registro formal de su candidatura deben calificarse como actos anticipados de campaña?

¿El Tribunal responsable consideró que la razón por la cual la candidata no obtuvo su registro en tiempo y forma fue por la supuesta actuación negligente del Instituto Electoral Local?

¿El Tribunal responsable omitió valorar que las constancias que acreditaban que la candidata ya tenía su registro en las fechas en que se difundió la propaganda denunciada?

¿La propaganda denunciada vulneró el principio de equidad en la contienda?

¿La sanción es desproporcionada y arbitraria ya que no se tomaron en cuenta las condiciones particulares en que se cometió la falta?

¿La sanción impuesta vulneró la presunción de inocencia al existir dudas respecto de los hechos denunciados y la responsabilidad de los actores?

Para atender estos planteamientos primero se analizará el marco normativo aplicable, posteriormente se estudiarán los agravios relacionados con la existencia de la conducta y, de ser el caso, se estudiarán los agravios relacionados con la imposición de la sanción.

4.2. Marco normativo aplicable

Es importante señalar que, por lo general, cuando esta Sala Regional estudia actos anticipados de campaña, estos se realizan antes del inicio de las

campañas electorales. Sin embargo, en este juicio el supuesto es distinto, porque los actores reclaman actos anticipados de campaña que se llevaron a cabo **dentro de la etapa de campaña**, pero **antes de que la candidata obtuviera el registro formal** por la autoridad administrativa electoral.

Por esa razón, es importante determinar cómo la Ley Electoral Local define los actos anticipados de campaña y cómo regula el periodo de campañas electorales y el procedimiento de registro de candidaturas.

En ese sentido, la Ley Electoral Local determina lo siguiente:

- Los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad **desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.²
- Las campañas para la gubernatura, diputaciones y alcaldías **durarán sesenta días e iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro**.³
- El registro de candidaturas para **planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa** y listas de regidurías por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral es **del trece al veintisiete de marzo**.⁴
- Una vez recibida una solicitud de registro y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, **los consejos electorales sesionarán dentro de los seis días siguientes con el único fin de resolver sobre su procedencia**.⁵
- Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los **tres días siguientes a su recepción**, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos que anteceden.⁶

6

² Artículo 5, numeral 1, fracción tercera, inciso c).

³ Artículo 158.

⁴ Artículo 145.

⁵ Artículos 149 y 151.

⁶ Artículo 149.

Al respecto, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar que en todas las solicitudes de registro se salvaguarde el principio de paridad de género y la cuota joven, es decir, que el veinte por ciento de la totalidad de las candidaturas sean jóvenes.⁷

Con ese propósito, se prevé la facultad del Consejo General del Instituto Electoral Local para que, **una vez cerrado el plazo de registro de candidaturas** –veintisiete de marzo–, requiera a los partidos políticos para que cumplan las exigencias en materia de género y cuota joven. Al respecto, en un primer momento, les concede un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación, para que rectifique las candidaturas, con la advertencia de que si no lo hacen se les impondrá una amonestación pública.⁸

Si transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas, el partido requerido no cumple con la paridad o la cuota joven, el Consejo General hará una nueva prevención, por un plazo de **veinticuatro horas**, para que sustituya candidaturas y, de no hacerlo, lo amonestará públicamente y lo sancionará con la negativa de registro de las candidaturas correspondientes.⁹

La siguiente tabla sirve para ilustrar el procedimiento de registro de candidaturas en Zacatecas:

Plazos para solicitar, verificar y registrar candidaturas					
Etapas	Periodo de solicitud de registros	Periodo para verificar y requerir	Periodo para cumplir requerimientos	Sesión para aprobar registros	Inicio de campañas
Calendario	Del 13 al 27 de marzo	Del 28 al 30 de marzo	Del 31 de marzo al 2 de abril	2 de abril	3 de abril
Plazos legales		3 días	48 horas y, en su caso, 24 horas		
		6 días			

En consecuencia, para estudiar los planteamientos del partido actor y la actora, esta Sala Regional advierte que del marco normativo descrito se desprende lo siguiente:

- a. Las campañas electorales deben durar sesenta días y darán inicio a partir de que se otorga el registro por el Instituto Electoral Local.

⁷ Artículo 140.

⁸ Artículo 142 y 149

⁹ Artículo 142.

- b. El diseño legal está construido para permitir que los partidos políticos, antes de la fecha de inicio de las campañas –tres de abril–, registren, a más tardar el dos de abril, de forma completa a sus candidaturas con la oportunidad de subsanar las deficiencias en materia de paridad y cuota joven, o cualquier otro requisito que les pudiera observar la autoridad electoral administrativa.
- c. Los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad **desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas.**

Por otra parte, es conveniente precisar que la existencia de las conductas que se denuncian no fue controvertida por Morena y María Soledad Luévano Cantú, por lo que es un hecho firme que, del cinco al nueve de abril, Morena y su candidata a la presidencia municipal de Zacatecas se promocionaron a través de un espectacular, siete bardas y veintiún lonas.

En ese sentido, a continuación se estudiarán los planteamientos de la parte

8

4.3. Morena obtuvo el registro de sus candidaturas hasta el nueve de abril de dos mil dieciséis

La actora y el partido actor sostienen que el Tribunal responsable no analizó la constancia de dos de abril que acreditó el registro de la candidatura de María Soledad Luévano Cantú.

Al respecto, se estima que no les asiste la razón a los actores pues, tal como se adelantó en el marco jurídico aplicable, la aprobación de los registros de las candidaturas acontece una vez que los partidos políticos hayan cubierto los requisitos de elegibilidad, paridad de género y cuota joven.

En el presente caso se advierte que en el acuerdo RCG-IEEZ-037/VI/2016 de fecha dos de abril, el Consejo General requirió, entre otros, a Morena para que cumpliera con criterios para garantizar la paridad y cuota joven en las candidaturas, asimismo, el siete de abril dictó el acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, donde requirió a Morena para que presentara los mecanismos que utilizó para cumplir con el principio de paridad. Este requerimiento fue desahogado mediante escrito del ocho de abril, y acordado el día nueve en la resolución ACG-IEEZ-039/VI/2016 donde otorgó el registro.

Así las cosas, contrario a lo que señaló Morena, en la resolución del dos de abril, no se advierte que dicho instituto político obtuviera los registros de sus candidaturas. Sin embargo, sí se desprende que Morena fue requerido para que subsanara observaciones a sus registros en materia de paridad y cuota joven.

En ese sentido, fue hasta el nueve de abril, con la aprobación del acuerdo ACG-IEEZ-039/2016 que a Morena se le tuvo por cumplido el requerimiento respecto de sus candidaturas, por lo que fue en esa fecha cuando obtuvo formalmente su registro. En consecuencia, fue correcto que el Tribunal local haya resuelto considerando que Morena y su candidata realizaron actos de campaña sin haber obtenido su registro.

4.4. Es ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal responsable no valoró que Morena y su candidata no obtuvieron su registro en tiempo por causas ajenas a ellos

La actora y el partido actor señalaron que el Tribunal responsable, al estimar como actos anticipados de campaña los hechos denunciados, no valoró que la razón por la cual la actora no obtuvo su registro como candidata fue responsabilidad del Consejo General porque no realizó las sesiones en tiempo y forma y, además, no entregó la documentación en los plazos legalmente establecidos.

Al respecto, esta autoridad advierte que es cierto que el Consejo General no requirió a Morena en el plazo de los tres días posteriores al cierre de los registros¹⁰ –como lo establecen los artículos 142 y 149 de la Ley Electoral Local– sino un día antes de que iniciaran las campañas.

No obstante, si bien el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó las solicitudes de registro presentadas por Morena (seis días después de que inició el periodo de campaña), esto se debió precisamente a la necesidad de verificar el cumplimiento de diversos requisitos legales. Por lo tanto, se considera justificado que la procedencia del registro de la actora haya sido dictada hasta el día nueve de abril, máxime que para tomar esta decisión, resultaba necesario que Morena proporcionara la documentación correspondiente.

En ese sentido, estos contratiempos que no son atribuibles a Morena **no justifican la realización de los hechos denunciados**, pues resulta claro

¹⁰ Véase la resolución emitida el dos de abril por el Consejo General identificada con la clave RCG-IEEZ-037/VI/2016.

que la obtención del registro es una condición necesaria para que las actividades de campaña se lleven a cabo dentro del marco legal. En efecto, si bien el Consejo General le requirió el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos el dos de abril, **ello no era justificante para que Morena** y su candidata realizaran los actos en cuestión, pues la legislación establece que para estar en aptitud de hacerlo se tiene que obtener el registro correspondiente.

En consecuencia, es ineficaz el planteamiento de los actores pues las actuaciones del Consejo General no lo exentaban de su obligación de respetar los procesos legalmente establecidos y, por tanto, iniciar campañas hasta que obtuviera formalmente su registro.

4.5. El Tribunal responsable determinó de forma incorrecta que se configuran actos anticipados de campaña porque en el caso concreto no se actualizó el elemento temporal

Los actores sostienen que se les sancionó de forma indebida, ya que las campañas iniciaron formalmente el tres de abril y la propaganda electoral que se denunció se difundió del cinco al nueve de abril, por tanto, fue dentro del periodo establecido por la ley. En consecuencia, no se realizaron actos anticipados de campaña, ni se afectaron los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Al respecto, esta Sala Regional considera que les asiste la razón a los actores porque los hechos que se denunciaron, si bien fueron realizados por Morena y su candidata sin contar con el registro de sus candidaturas, tuvieron lugar dentro de la etapa de campañas con lo que no se actualizan los elementos necesarios para tener configurada dicha infracción, como se explica a continuación.

En el apartado del marco normativo se señaló que las campañas para la gubernatura, diputaciones y alcaldías de Zacatecas deben durar **sesenta días**, en ese sentido, tomando en cuenta que la jornada electoral debía celebrarse el cinco de junio del año en curso, las campañas debían comenzar el tres de abril.

En congruencia con la disposición normativa que señala que las campañas deben durar sesenta días, el Consejo General en el acuerdo ACG-IEEZ-027/VI/2015, a través del cual aprobó el calendario integral para el proceso electoral 2015-2016, estableció que las campañas electorales comenzarían el día **tres de abril de dos mil dieciséis**, esto a efecto de establecer con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

claridad el **periodo temporal dentro del cual se llevaría a cabo dicha etapa.**

En conclusión, en el caso de Zacatecas la etapa de campañas transcurrió del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis (sesenta días).

Ahora bien, el artículo 5, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral Local define a los actos anticipados de campaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad **desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Para esta Sala Regional, la definición de la Ley Electoral Local de los actos anticipados de campaña es explícita en señalar que son sancionables **únicamente aquellas conductas que se realicen fuera de la etapa de campañas**, esto es, que se lleven a cabo en el periodo en el que los partidos y candidaturas no están dirigiéndose al electorado con mensajes persuasivos para votar a favor o en contra por alguna opción política.

En efecto, **la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene por objeto tutelar el principio de equidad en la contienda**, pues si un contendiente se proyecta frente al electorado sin que otros participantes puedan realizar actividades encaminadas a obtener el voto, facilitaría adquirir una ventaja injustificada sobre sus competidores.

Sin embargo, realizar actos proselitistas cuando ya inició la etapa de campañas no pone en riesgo el bien jurídico protegido por las normas que prohíben los actos anticipados, ya que no puede adquirirse una ventaja respecto de otros contendientes, cuando estos actos suceden en una etapa en la que el electorado ya está expuesto a la publicidad electoral y los partidos políticos tienen como principal prerrogativa realizar actos de campaña.

En efecto, es claro que si realizan actos de promoción previo al registro, pero dentro del periodo de campaña, esta irregularidad no se materializa en un entorno temporal o material donde el infractor **obtenga una exposición exclusiva frente al electorado**, obteniendo una ventaja evidente frente a otros actores políticos, sino que se da en el contexto de la campaña electoral en la que otros contendientes realizan actos de proselitismo.

Ahora bien, el que este tipo de hechos no se deban sancionar como actos anticipados de campaña no significa que sean legales y, por tanto que

puedan realizarse, ya que esto podría llevar a un escenario indeseable en el que los partidos no respetaran los requisitos y plazos establecidos para el registro de sus candidaturas.

Por ello, la legislación electoral de Zacatecas, en el artículo 158 prohíbe que los contendientes inicien sus campañas antes de cumplir con los requisitos legales y formales que la ley exige. Esto es así, porque la finalidad de esa norma es incentivar a que todos los partidos cumplan con las exigencias legales para postular sus candidaturas y, en consecuencia, estar habilitados para promoverlas.

Por tanto, de infringirse esta norma debe entenderse que se ha cometido una falta administrativa que vulnera la legalidad, más no la equidad en el periodo de campañas, pues como se dijo, en este supuesto un acto proselitista no implica una ventaja respecto del resto de los actores que contienden.

Así las cosas, las infracciones que se le imputan a Morena y su candidata se deben considerar como una falta administrativa, pues se trató de la realización de actos de campaña previo a obtener el registro, pero que acontecieron durante la etapa de campaña y los demás actores estaban en posibilidad de posicionarse también ante el electorado.

12

En efecto, la Sala Superior ha establecido que en el derecho administrativo sancionador electoral el "tipo" infractor se constituye con los elementos siguientes¹¹:

- (i) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto. En el caso, lo constituye el incumplimiento al artículo 158, párrafo 2 de la Ley Electoral Local que dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
- (ii) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones. En el caso concreto el artículo 391, párrafo 1 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral. Por su parte el artículo 392, párrafo 1, fracción

¹¹ Véanse las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014.

VII señala que también son responsables por infracciones a la legislación los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

(iii) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa. En el caso de Zacatecas el artículo 402, fracciones I y II de la Ley Electoral Local dispone que las infracciones a ésta serán sancionadas con amonestación, multas e inclusive con la pérdida o cancelación de registro.

Así las cosas, en el caso concreto la conducta en que incurrió Morena y su candidata al realizar actos proselitistas sin contar con el registro oficial actualiza los elementos de un tipo infractor por lo que se debe determinar la responsabilidad de éstos en la comisión de la falta administrativa referida.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia reclamada para dejar sin efectos la declaración de existencia de actos anticipados de campaña por parte de Morena y su candidata así como la sanción que les fue impuesta.

No obstante, debe reponerse el procedimiento a efecto de que el Tribunal local determine el grado de responsabilidad de Morena y su candidata por la comisión de la falta administrativa relativa a realizar actos de proselitismo sin contar con el registro oficial y, en su caso, imponga la sanción correspondiente, para lo cual deberá atender a las particularidades en las que se cometió la conducta infractora.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada y declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña y, por tanto, dejar sin efectos la sanción impuesta.

Toda vez que realizar actos de proselitismo sin contar con el registro oficial constituye una falta administrativa y no un acto anticipado de campaña, se ordena reponer el procedimiento sancionador a efecto de que el Tribunal local determine el grado de responsabilidad de Morena y su candidata en la comisión de dicha falta y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JRC-70/2016, al diverso juicio SM-JDC-234/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-041/2016, para el efecto precisado en el apartado 5 de este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho quien para efectos de resolución hace suyo el proyecto y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado¹², ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

¹² Designado mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional el treinta de agosto de dos mil dieciséis.